

INE/CG286/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, INSTAURADA EN CONTRA DE CHRISTIAN ROMERO PÉREZ ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE TLACOTALPAN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/67/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo del dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/3824/V/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, remite el escrito de queja presentado por el representante propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tlacotalpan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, los C.C. Alejandro Valerio Corro y José Luis Jacobo Solano, respectivamente, en contra del candidato independiente a presidente municipal de Tlacotalpan, Veracruz, el C. Christian Romero Pérez, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los candidatos independientes, consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la realización de diversas erogaciones por concepto de propaganda colocada en vía pública, instalación de luminarias en diversas localidades rurales, así como entrega de artículos deportivos, despensas, y podadora en beneficio de la candidatura en comento. (Fojas 001 al 059 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“1. Con fundamento en (...) sea el conducto idóneo para presentar una relatoría de hechos consistentes en fotografías lonas, espectaculares, luminarias, así como entrega de artículos deportivos, despensas, podadora y un sinfín de cosas que han sido entregadas por candidatos pero particularmente por el candidato independiente, el C. Christian Romero Perez, violándose las garantías en cuanto a los topes de campaña que ordena éste Órgano Electoral.

(...)”

[SE INSERTAN IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

- 1. PRUEBA TÉCNICA.-** Ciento catorce imágenes plasmadas a color.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de documento que al encabezado señala “Mientras partidos reciben millones para campañas, independientes solo recibirán 5 mil 565 pesos cada uno” constante en una foja útil.

III. Acuerdo de recepción y prevención.- El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/67/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 060 al 061 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8384/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja

identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/67/2017/VER. (Foja 062 del expediente)

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizar lo conducente a efecto de notificar la prevención a los C.C. Alejandro Valerio Corro y José Luis Jacobo Solano representante propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tlacotalpan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz con la finalidad de que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos materia del escrito de queja presentado, previniéndolo que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 063 al 064 del expediente)

VI. Notificación personal de la prevención. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se realizó la diligencia correspondiente por la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, remitiendo las cédulas de notificación respectivas de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, de las cuales se aprecia, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, localizando al promovente del escrito de denuncia, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregándose el oficio solicitado y suscribiéndose la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 065 al 074 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro

Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del mismo Reglamento.

- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, específicamente en lo que respecta a la adquisición de lonas y espectaculares no se señala el marco temporal ni la ubicación exacta de su colocación, proporcionando únicamente fotografías de las cuales no se tiene la certeza para confirmar que se trata de múltiples erogaciones o en su caso, impidiendo a esta autoridad realizar

diligencias que permitan corroborar la existencia de los elementos propagandísticos denunciados; por lo que respecta a la presunta colocación de luminarias así como la entrega de artículos deportivos, despensas y podadora, no se describen la circunstancia alguna del entorno (modo en que se suscitaron los hechos denunciados, ni muestra donde se observe al entonces candidato denunciado llevando acabo la entrega y/o colocación de los bienes en comento, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos probatorios que al menos de forma indiciaria avalen la entrega de los bienes dentro del marco temporal del proceso de campaña, conceptos que presuntamente conllevarían la actualización de un rebase a los topes de gastos de campaña autorizados.

En otras palabras, la omisión de los hechos señalados impide a esta autoridad desplegar una línea de investigación eficaz, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2017/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de elementos mínimos indiciarios en virtud del señalamiento de

circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento de los hechos denunciados, pues es a través de dichos elementos que será posible la realización de diligencias de investigación que lleven a acreditar o no la existencia de estos y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los candidatos independientes, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando no se realice el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita que sea investigada la adquisición de lonas, espectaculares, luminarias así como la entrega de artículos deportivos, despensas y podadora efectuada por el candidato independiente a presidente municipal de Tlacotalpan, Veracruz, el C. Christian Romero Pérez, toda vez que según el dicho del quejoso ello constituye un rebase al tope de gastos de campaña para la elección municipal en cita.

Como se observa, de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, se refiere específicamente a diversas erogaciones realizadas por el candidato independiente a presidente municipal de Tlacotalpan, Veracruz, el C. Christian Romero Pérez, mismos que deberían ser reportados ante la autoridad electoral.

Sin embargo, al analizar los hechos y los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral, por sí solos no describían de forma clara e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados ante esta autoridad, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, ello a efecto de que, de manera vinculada con la totalidad de los hechos narrados esta autoridad estuviera en aptitud de analizar la existencia de hechos contraventores a la norma electoral, para lo cual se requirió señalara lo siguiente:

- De forma precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos; es decir, especifique el lugar exacto y la temporalidad de colocación de lonas y espectaculares, así como la fecha y lugar exacto de la entrega de artículos deportivos, despensas y podadoras en que estos ocurrieron, con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados en la queja que nos ocupa.

No obstante el requerimiento formulado aludido, el quejoso fue omiso en atender la prevención formulada mediante Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el día treinta y uno de mayo de la presente anualidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

Fecha de acuerdo de prevención	Fecha de notificación personal	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
25 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017	31 de mayo de 2017	2 de junio de 2017	No desahogó

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tlacotalpan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra del Candidato Independiente a presidente municipal de Tlacotalpan, Veracruz, el C. Christian Romero Pérez, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tlacotalpan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra del Candidato Independiente a presidente municipal de Tlacotalpan, Veracruz, el C. Christian Romero Pérez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Tlacotalpan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz en razón de lo manifestado en el **considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/67/2017/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**